



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

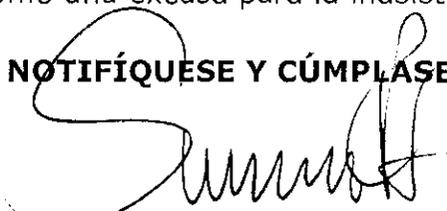
<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2013-00282</b> -00
<b>Demandante:</b>	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"
<b>Demandado:</b>	José Joaquín Peña Alfonso
<b>Medio de control:</b>	Repetición
<b>Asunto:</b>	Fija fecha de audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandada vista a folios 401 y 402 del expediente, se accederá al aplazamiento de la audiencia de pruebas que se encontraba fijada para el día 01 de abril de 2019, y en su lugar se dispondrá como nueva fecha y hora para el efecto, el día 20 de mayo de 2019 **a las 10:00 a.m.**

Se reitera al apoderado de la parte demandante (INPEC) la carga procesal impuesta en la audiencia de pruebas celebrada el día 09 de octubre de 2018, en tanto a efectuar la coordinación necesaria entre las autoridades carcelarias y la secretaría de esta unidad judicial, ello en aras de la recepción del testimonio del recluso ELKIN GARCÍA AGUDELO a través de medios tecnológicos, declaración esta que deberá ser recaudada en la fecha antedicha, sin que pueda esgrimirse nuevamente falta de disponibilidad de medios tecnológicos para el efecto, puesto que de acontecer ello, el INPEC como entidad que solicita la prueba y bajo cuya custodia se encuentra el declarante, deberá garantizar la comparecencia del mismo de forma personal ante este Despacho.

Además, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **28 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **13** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-518-33-33-001- <b>2015-00371</b> -00
<b>Demandante:</b>	Mayeli León Jaimes
<b>Demandado:</b>	Departamento Norte de Santander
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo

### I. Objeto del pronunciamiento:

Deberá el Despacho analizar la procedencia de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

### II. Antecedentes:

En el proceso de la referencia se profirió auto de seguir adelante con la ejecución el día 28 de septiembre de 2018, efectuando condena en costas y disponiendo la liquidación del crédito.

La parte actora, mediante escrito adiado 20 de noviembre de 2018, junto con la referida liquidación, solicita se decrete por parte del Despacho el embargo y retención de los dineros que existan o llegaren a existir a nombre del Departamento Norte de Santander, en las entidades financieras que se transcribirán: Banco Agrario, Banco Popular y Banco BBVA bajo el NIT 890.504.612-0.

### III. Consideraciones:

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 de la ley 1564 de 2012 en adelante "CGP", el cual resulta aplicable al presente proceso, bajo las previsiones del artículo 306 de ley 1437 de 2011, el precitado numeral señaló:

"(...)

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

A su vez, el artículo 599 de la norma ibídem indica que:

**"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

**El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.** (Resaltado fuera del texto)"

En este contexto, el artículo 594 del texto legal en comento menciona:

**"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

(...)"

Ahora bien, en vista de que la parte actora solicitó la medida cautelar luego de haberse seguido adelante la ejecución del crédito, se accederá a librar la misma, no obstante, se hace claridad que se decretará teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución – acorde al mandamiento de pago librado el 06 de febrero de 2018- esto es, por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$9.154.610), por concepto de prestaciones sociales e indexación, más la condena en costas.

Así las cosas, y en consonancia con los parámetros legales consagrados en el artículo 593 numeral 10 de la normatividad aludida y a su vez a la consignada en el inciso 3º del artículo 599 ibídem, la medida se limitará al valor del capital y las costas más un 50% del valor adeudado, en consecuencia, se librará por el valor de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$13.869.234), advirtiéndose a los responsables de las entidades precitadas, que el presente embargo no podrá recaer respecto de las cuentas contentivas de recursos inembargables por ministerio de la ley, e igualmente la presente orden no puede recaer sobre los bienes contemplados en el artículo 594 ya señalado, ni sobre los dineros que hayan sido recibidos como producto de cesiones y participaciones, conforme lo establece el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 reglamentado mediante Decreto 1101 de 2007, ni de los dineros oficiales para el pago de pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Ley 15 de 1982.

Finalmente se tiene que la parte actora junto con el escrito de medida cautelar allegó la liquidación de crédito, sin que a la fecha se corriera por secretaría el traslado de la misma a la contraparte, en el entendido que a folio 91 del cuaderno principal obra un traslado, pero en una fecha precedente a la presentación de la liquidación por la parte demandante.

Una vez se corra el referido traslado y venza el mismo, se ordenará que por Secretaria se remita el cuaderno principal del proceso a donde la Contadora de los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta, a efectos de proceda a realizar la actualización del crédito en el presente asunto, verificando la exactitud de las cifras y en tal virtud, se emita una liquidación de la condena impuesta en la sentencia judicial, para que sea aprobada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRÉTESE,** el **embargo y secuestro** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, bonos o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER,** en los siguientes establecimientos bancarios: Banco Agrario, Banco Popular y Banco BBVA bajo el NIT 890.504.612-0.

**SEGUNDO: LIMÍTESE** el monto del embargo hasta completar la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$13.869.234).

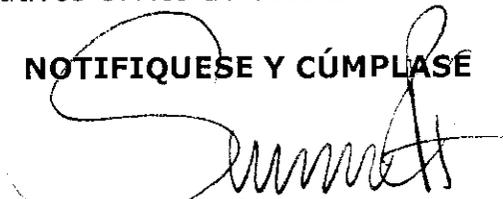
**TERCERO: OFÍCIESE** a los gerentes de las oficinas principales del **BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR Y BANCO BBVA** en esta ciudad, a fin de que se sirvan retener los dineros depositados en las cuentas de que sea titular el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**; a fin de que procedan a ponerlos a disposición de este Despacho, depositándolos en la cuenta del Banco Agrario N° 54001-2045-004 de depósitos judiciales, dentro del término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará responsable del pago y de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

**CUARTO: ELABÓRESE** por secretaría las respectivas comunicaciones recalándose en ellas que previo proceder a dar cumplimiento a las medidas decretadas, se verifique por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo **NO TENGAN NATURALEZA DE INEMBARGABILIDAD**; así mismo, se le impondrá la carga al apoderado de la parte actora a fin de que retire de este despacho los oficios enunciados y disponga radicarlos en las entidades respectivas.

**QUINTO: DÉSE** cumplimiento inmediato a ésta medida, conforme lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P.

**SEXTO:** Por Secretaria córrase traslado de la liquidación del crédito, y vencido el mismo remítase el cuaderno principal del proceso a donde la Contadora de los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **28 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **13** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00080</b> -00
<b>Demandante:</b>	Henry Cepeda Rincón
<b>Demandado:</b>	Procuraduría General de la Nación
<b>Terceros interesados:</b>	Tania Rocio Pacheco Arrieta y otros
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Asunto:</b>	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **01 de agosto de 2019, a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería al abogado MARIO JAVIER SOLEIMAN ARRIETA, como apoderado de la señora TANIA ROCIO PACHECO ARRIETA, tercera interesada en asunto de la referencia, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 161 al 162 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **28 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **13** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00108</b> -00
<b>Demandante:</b>	Wilfran Alfonso Paredes Chichilla y otros
<b>Demandado:</b>	E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares
<b>Llamada en garantía:</b>	La Previsora S.A. Compañía de Seguros
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa
<b>Asunto:</b>	Fija fecha de audiencia inicial

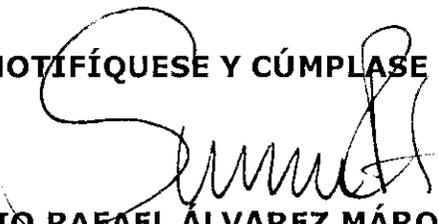
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **18 de julio de 2019 a las 03:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se reconoce personería a los siguientes abogados:

- ALIX NATALIA REYES CONTRERAS como apoderada de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, en los términos del memorial poder y anexos visibles a folios 302 al 306 del cuaderno principal No. 2.
- MARINA ÁREVALO TORRES como apoderada de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos del memorial poder y anexos visibles a folios 45 al 47 del cuaderno de llamamiento en garantía.

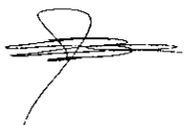
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **28 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **13** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

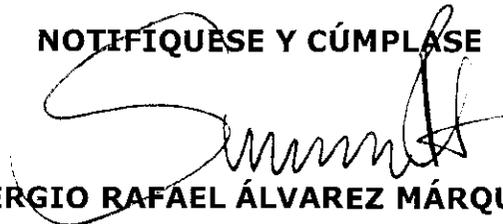
<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00146</b> -00
<b>Demandante:</b>	José Rafael Noriega Fernández
<b>Demandado:</b>	E.S.E Hospital Juan Luis Londoño
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Asunto:</b>	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **23 de mayo de 2019 a las 03:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se reconoce personería al abogado VICTOR ALFONSO CASTRO CHAUSTRE, como apoderado de la E.S.E. HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO, en los términos y para los efectos del mandato legal y anexos visibles a folio 156 al 173 del plenario.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **28 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **13** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-33-004-2017-00184-00
<b>Accionante:</b>	Ascensión Cruz Peñaloza y otros
<b>Demandado:</b>	E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona y E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz
<b>Llamados en garantía:</b>	La Previsora S.A.; Mapre Seguros Generales de Colombia S.A.; Dumian Medical S.A.S.
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

### I. Objeto del pronunciamiento.

Se decide sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía presentado por DUMIAN MEDICAL S.A.S. en relación con la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

### II. Antecedentes.

En un acápite de la contestación de la demanda en calidad de llamada como garante de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, específicamente a folios 108 al 109 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 01, esta interviniente procede a su vez llamar en garantía a la aseguradora LA PREVISORA S.A., manifestando que esta se encuentra amparando el riesgo que se ocasione por responsabilidad civil médica, mediante la póliza de seguro No. 1040171 expedida el 30 de mayo de 2014, la cual indica viene siendo renovada año tras año y por ende se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos que sirven de objeto a esta demanda.

Por tanto, arguye que en el evento de prosperar la demanda y por cuestiones exclusivamente relacionadas con la responsabilidad médica de los agentes en representación de ella o de la propia entidad como tal, de ser encontrada responsable, DUMIAN MEDICAL S.A.S. interviniendo como garante la ESE demandada detenta el derecho legal de exigirles a tal compañía, según sea el caso, el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, pudiéndose en consecuencia pedir que en este mismo proceso se resuelva tal relación.

### III. Consideraciones.

#### 3.1. Fundamentos legales del llamamiento en garantía.

Sabido es que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal

que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

*Su objeto es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento."<sup>1</sup>*

El artículo 225 del CPACA permite, a quien considera tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, solicitar la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; igualmente, el llamado en garantía, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

De acuerdo con dicha norma, el escrito que contenga la solicitud debe reunir los siguientes requisitos:

- 1) Nombre del llamado y/o el de su representante según sea el caso.
- 2) Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina, o la manifestación bajo juramento que se ignora(n), que se entiende prestado con la presentación de la solicitud.
- 3) Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.
- 4) La dirección donde el llamado y su apoderado podrán recibir las notificaciones.

De la norma en cuestión, se extrae con meridiana claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Adicionalmente, para la procedencia del llamamiento en garantía, es menester cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, es decir, además del cumplimiento de los requisitos formales, es indispensable que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

### **3.2. Procedencia del llamamiento en garantía formulado por la DUMIAN MEDICAL S.A.S.**

---

<sup>1</sup> MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

Tenemos en el asunto de marras, que la entidad llamada como garante DUMIAN MEDICAL S.A.S., descorriendo el traslado para contestar la demanda, formula solicitud de llamamiento en garantía dirigido a que LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. intervenga dentro del proceso, por lo que se hace necesario estudiar la viabilidad o procedencia de admitir o no tal requerimiento.

Pues bien, el Honorable Consejo de Estado<sup>2</sup> en varios de sus pronunciamientos sobre el análisis de procedencia de los llamados a intervenir como garantes dentro en los procesos de reparación directa, controversias contractuales o de repetición, ha manifestado lo siguiente:

*"El llamamiento en garantía se presenta cuando **cualquiera** de las partes solicita al funcionario judicial la citación de un tercero **con quien tiene una relación sustancial o material de carácter real o personal (legal o contractual)** que lo habilita para obtener de este la indemnización del perjuicio que pueda sufrir, o el reembolso total o parcial de la cantidad de dinero a que sea condenado a pagar en la sentencia que se profiera en el proceso".(Resaltado en negrillas y subrayado fuera del texto)*

Además, recalcó que, no solo basta de la mera enunciación o proposición cuando se va a llamar a intervenir a un tercero se trata, pues indica que:

*"Si bien el derecho a llamar en garantía es de índole procesal que halla su fundamento en una relación legal o contractual, no debe perderse de vista que, dada la seriedad que acompaña a estas figuras procesales de vinculación de terceros, en la medida que implican la extensión de los efectos de una posible decisión judicial sobre la responsabilidad de una determinada persona natural o jurídica y, por consiguiente, la eventual afectación patrimonial del llamado o vinculado, su formulación debe surtirse de manera seria, justificada, y debidamente acreditada"*

Y bajo estos argumentos, es claro que si bien la aquí llamada en garantía DUMIAN MEDICAL S.A.S., formula a su vez la intervención de otra para responder a su nombre en el evento de que resulte ser declarada responsable en la sentencia que resuelva de fondo este asunto, sería pues la de la Previsora S.A. Compañía de Seguros como garante cuya la parte a integrar el extremo pasivo de esta actuación, siendo entonces procedente tal vinculación con ocasión a la mera existencia de la póliza de responsabilidad civil suscrita entre las mencionadas, como fundamento jurídico contractual que soporta su carácter legal para ser incluida dentro de la presente Litis.

Dicho lo anterior, el Juzgado accederá a la solicitud elevada por el referido abogado, teniendo en cuenta que su petición cumple con los requisitos del artículo 225 del CPACA, en tanto se expusieron los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la petición, es decir, acreditó la existencia y representación legal de la entidad citada, y se acompañó copia de la póliza de responsabilidad civil No. 1040171 con vigencia desde el 17 de mayo de 2014 hasta el 17 de mayo de 2015 (Fol. 129 a 133 cuaderno llamamiento en garantía No. 1), las cual se encontraba rigiendo para la época de los hechos en que se sustenta la demanda, reflejándose con ello, la existencia sumaria de una relación contractual que podría dar lugar a la obligación de respaldar una

<sup>2</sup> Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 13 de diciembre de 2018, proferida por la Dra. MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO, dentro del radicado No. 05001-23-31-000-2009-01030-01 (59272)

eventual condena en el sub lite; la dirección donde el llamado podrá recibir las notificaciones; y el Certificado de Existencia y Representación legal de la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

En consecuencia, se ordenará proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA en concordancia con los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, en relación con la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

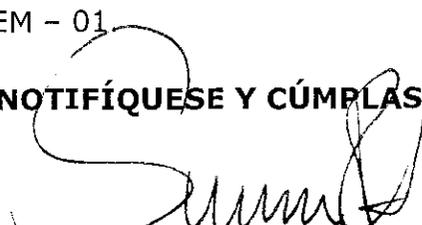
**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, para que consigne en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la respectiva llamada en garantía en cuantía de veinticinco mil pesos (\$25.000), para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto. Una vez se allegue la constancia de pago del respectivo arancel judicial por la prenombrada entidad, por Secretaría se procederá a elaborar la correspondiente notificación.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** al llamado en garantía, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP. Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del proceso.

**CUARTO: CONCÉDASE** a la llamada en garantía, un término de traslado de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia, a ejercer su derecho a la defensa.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado OSCAR RAFAEL FIGUEREDDO SARMIENTO, como apoderado de DUMIAN MEDICAL S.A.S., en los términos y para los efectos de la Escritura Pública No. 2887 del 04 de noviembre de 2016 de la Notaría 14 de Cali, visible a folios 110 a 112 del cuaderno en llamamiento en garantía de la ESE HUEM - 01

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**

Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **28 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR  
ESTADO No. **13** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-31-004- <b>2017-00227</b> -00
<b>Demandante:</b>	Luis Horacio Maldonado Villamizar
<b>Demandado:</b>	E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz; E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona; Jaime Sanchez Ramón ; Marcelino Castañeda Velasco
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

### 1. Objeto del pronunciamiento:

Procede el Despacho a dejar sin efectos el proveído de fecha 21 de agosto de 2018 mediante el cual se resolvió declarar la terminación de la presente demanda en tanto a los demandados JAIME SANCHEZ RAMON y MARCELINO CASTAÑEDA VELASCO. Además de ello, se resolverá la solicitud de amparo de pobreza elevado por el apoderado de la parte demandante.

### 2. Antecedentes:

Mediante auto de fecha 10 de julio de 2018<sup>1</sup>, se resolvió ordenar a la parte demandante que en un término no mayor a quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la referida decisión, procediera a acreditar la realización del trámite correspondiente a la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los señores MARCELINO CASTAÑEDA VELASCO y JAIME SANCHEZ RAMON, so pena de darse la terminación del proceso en aplicación de la figura del desistimiento tácito.

Pues bien, pasado más del término señalado en la providencia en comento el despacho emitió proveído de fecha 21 de agosto de esa misma anualidad<sup>2</sup>, en donde resolvió declarar la exclusión del proceso de los demandados MARCELINO CASTAÑEDA VELASCO y JAIME SANCHEZ RAMON, por haberse configurado el desistimiento tácito de la parte demandante, con ocasión al incumplimiento de la carga procesal de surtir la notificación personal, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso.

Sin embargo, el día que fue notificada la anterior providencia, esto es el 22 de agosto de 2018 el apoderado de la parte demandante, propone recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>3</sup> contra el auto enunciado, con ocasión a que informa que la omisión incurrida en la carga impuesta en su cabeza, obedeció a la carencia de recursos de su defendido, por tanto solicita a esta unidad judicial que reponga la decisión, bien a efectos de que conceda una ampliación al término conferido inicialmente para surtir el trámite de notificación personal de los señores MARCELINO CASTAÑEDA VELASCO y JAIME SANCHEZ RAMON, o para que en su defecto se le otorgue el amparo de pobreza a su prohijado.

<sup>1</sup> Folios 2016 al 217 del plenario.

<sup>2</sup> Folio 220 del plenario.

<sup>3</sup> Folios 223 al 224 del plenario.

Seguidamente, el 28 de agosto de 2018, la representación judicial del demandante allega al plenario memorial y anexos en los cuales acredita la remisión de las citaciones correspondientes a los demandados MARCELINO CASTAÑEDA VELASCO y JAIME SANCHEZ RAMON, rechazándose la primera y recibándose la segunda. De igual modo, insiste que por estar sujeto su defendido a los recursos económicos que le suministran sus familiares y amigos, resulta necesario se confiera el amparo de pobreza aludido, además de que eleva requerimiento para que se emplace al señor MARCELINO CASTAÑEDA VELASCO, toda vez que se desconoce su residencia o domicilio actual.

Por Secretaría se corrió el traslado del referido recurso, como consta a folio 240 del plenario, el día 11 de febrero de 2019.

### 3. Consideraciones.

La figura del desistimiento tácito según la doctrina tiene como objetivo principal *"sancionar la negligencia y desinterés que muestran algunos demandantes al no cumplir con una carga que les corresponde para poder darle el impulso necesario a sus procesos"*<sup>4</sup>. Se trata de una figura útil que busca inducir a la parte demandante cumplir con su deber de promover y ser diligente en sus actos en aras de obtener la solución del juicio instaurado por él, de tal manera que son los jueces, a quienes les asiste el deber de declarar el desistimiento tácito cuando las circunstancias previstas en la ley así lo exijan.

Así, a la luz del principio constitucional de administrar justicia de una forma ágil, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 178 acogió la figura del desistimiento tácito expresando:

*"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelas.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

Sin embargo, pese a que el desistimiento tácito busca la aplicación de principios de eficacia y exclusión de los actos negligentes en que pueden incurrir las partes en el proceso, el Consejo de Estado en auto de unificación<sup>5</sup> consideró que su aplicación no puede ser rígida e inflexible, ni llevarse a la

<sup>4</sup> Cfr. Arturo Eduardo MATSON CARBALLO, Comentarios a las medidas de descongestión en materia contencioso administrativa adoptadas por la Ley 1395 de 2010.

<sup>5</sup> Consejo de Estado - Auto de enero 31 de 2013 - Exp. 19001-23-31-000-2010-00361-01 (40892) - C.P. Dra Stella Conto Díaz Del Castillo.

práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ser ello así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los fines del Estado, como es la justicia material; por ello se tiene en cuenta, que si bien, es cierto que el debido proceso es un instrumento mediante el cual se aplica el derecho sustancial éste no puede sobrepasarlo, toda vez que se estaría desconociendo el principio constitucional de que lo sustancial prevalece sobre lo procesal.

En efecto, sobre el desistimiento tácito, la Sala Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado, en el auto de unificación ya señalado, consideró que al no estar en firme la providencia que declaró desistimiento, debe entenderse que existe interés de impulsar la litis, y de allí que el proveído que puso fin al proceso debe ser revocado. Sobre el particular se expuso:

*"Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación pro actione de la norma antes dicha. Dado que el señor López Valencia, **antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés en continuar con el trámite de la demanda.**"*

*"De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento y esta figura, en cuanto compromete el acceso a la justicia no admite una interpretación rigurosa e inexorable, se ha de mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la litis, en aras de preservar su derecho constitucional y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre lo formal, en los términos que se dejó sentando en párrafos precedentes de la presente providencia."*

*"Lo anterior, en cuanto no podría afirmarse, en estricto rigor, que el actor desistió de la demanda, cuando la verdad tiene que ver, sin duda, con que el señor López Valencia, **además de pronunciarse en contrario, consignó la suma fijada para gastos, antes de la ejecutoria de la providencia que disponía el archivo de la actuación.**" (Negrilla del despacho)*

Aplicando lo anterior al caso en concreto, se observa que la representación judicial de la parte actora una vez notificado el auto por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, respecto de los señores MARCELINO CASTAÑEDA VELASCO y JAIME SANCHEZ RINCON procedió en el término de la ejecutoria del estado, a impetrar recurso de reposición y en subsidio el de apelación el 22 de agosto de 2018 (día en que fue notificada por estado la decisión), evitando así que dicha decisión cobrase ejecutoria.

Así mismo, aportó con posterioridad los oficios o citaciones<sup>6</sup> en donde se requería la comparecencia de los prenombrados ante esta unidad judicial en aras de materializarse la carga procesal que le correspondía, en mérito de la normatividad prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso para surtir la notificación personal.<sup>7</sup>

Ahora bien, al advertir que en todo caso para la fecha 29 de agosto de 2018, la decisión de dar por terminado el proceso respecto de tales demandados no se encontraba ejecutoriada aun, considera este despacho que lo procedente es dejar sin efectos el auto de fecha 21 de agosto de 2018 por haberse ejercido tales labores tendientes a notificar la demanda, en curso de la ejecutoria de la

<sup>6</sup> Folios 228 y 231 del plenario

<sup>7</sup> El 29 de agosto de 2018

decisión, probando el cumplimiento de la carga impuesta en su cabeza, por lo que resulta innecesario entrar a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante en el caso.

Ahora bien, atendiendo la manifestación expuesta por el apoderado de la parte demandante, el Despacho al presumir configurados los requisitos establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, accederá a la concesión del amparo de pobreza solicitado a favor del señor LUIS HORACIO MALDONADO VILLAMIZAR, ello bajo la advertencia que al haberse consignado ya una suma de dinero por concepto de gastos del proceso, no hay lugar a la devolución de la misma o su remanente en este momento, sino que los gastos del trámite de las notificaciones faltantes habrá de descontarse las erogaciones que se causen para la materialización de las faltantes por lo menos hasta que estos se agoten.

Acorde a lo anterior, en tanto a la notificación del señor JAIME SANCHEZ RINCON al ya haberse acreditado la remisión y el recibido de la citación para notificación personal (Fol. 226 a 228), por secretaría habrá de remitirse a esa misma dirección la notificación por aviso acorde a lo previstos en los artículos 291 numeral 6º y 292 del Código General del Proceso.

De otro lado, en tanto a la notificación del señor MARCELINO CASTAÑEDA VELASCO, al acreditarse la remisión de la citación y siendo la misma rechazada bajo la causal desconocido (Fol. 229 a 232), y acorde a lo solicitado por la parte demandante, se dispondrá el emplazamiento de dicha persona, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, trámite este que será asumido con cargo a los gastos ya consignados.

Para tal efecto se deberá incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, la clase y radicado del proceso, así como el Juzgado que ordena el emplazamiento, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional, fijando el Despacho para el efecto que la publicación de dicho escrito debe ser efectuada en el DIARIO LA OPINIÓN, trámite este que ante el amparo de pobreza ordenado se surtirá por la secretaría de esta unidad judicial, debiendo incorporarse al expediente copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

Efectuada la publicación, se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, quien publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el amparo de pobreza elevado por el apoderado de la parte demandante a favor del señor LUIS HORACIO FLOREZ VILLAMZAR, advirtiéndole que este se hará efectivo hasta tanto no sean agotados los gastos procesales que ya fueron consignados dentro expediente.

**TERCERO:** Por Secretaría surtir el trámite de notificación por aviso del señor JAIME SANCHEZ RINCON.

**CUARTO:** Por Secretaría procédase a emplazar al señor MARCELINO CASTAÑEDA VELASCO, de conformidad a los parámetros legales consagrados en el artículo 108 del C.G.P.

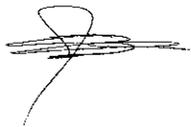
**QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente provisto, **DEVUÉLVASE** el expediente a la secretaría para que proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **28 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **13** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00408</b> -00
<b>Demandante:</b>	Franklyn Arley Hernández Contreras y otros
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- BLANCA SONIA PABON CHACON, propietaria de Macromateriales S.P.C.
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Asunto:</b>	Fija fecha de audiencia inicial

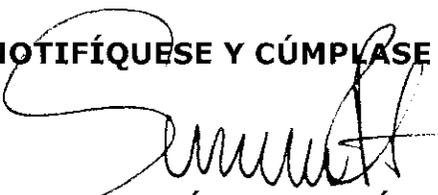
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **15 de agosto de 2019 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se reconoce personería al abogado WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO, como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, en los términos y para los efectos del mandato legal y anexos visibles a folios 111 al 116 del plenario.

De igual modo, se reconoce personería a los abogados JORGE ANDRES RESTREPO PATIÑO y CANDIDA ROSA ROJAS VEGA, como apoderados principal y sustituta, respectivamente de BLANCA SONIA PABON CHACON, propietaria del establecimiento de comercio MACROMATERIALES S.P.C., parte demandada en el presente asunto, en los términos y para los efectos del mandato legal visible a folio 120 del plenario.

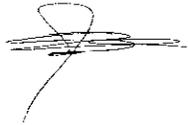
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **28 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **13** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS  
SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00425-00</b>
<b>Demandante:</b>	E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Salud y Protección Social; Superintendencia Nacional de Salud; PAR CAPRECOM LIQUIDADO representado por la Fiduciaria la Previsora S.A. (administradora y vocera)
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Asunto:</b>	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **01 de agosto de 2019 a las 03:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se reconoce personería a los siguientes abogados:

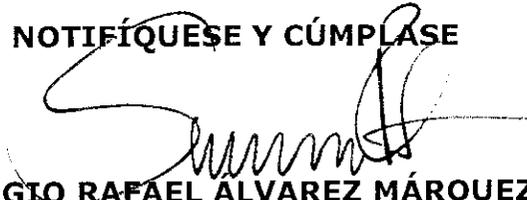
- ROCIO BALLESTEROS PINZON, como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en los términos y para los efectos del mandato legal y anexos visibles a folio 67 al 76 del plenario.
- EDWIN MIGUEL ALFONSO MURCIA MORA, como apoderado de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en los términos y para los efectos del mandato legal y anexos visibles a folio 126 al 128 del plenario.
- MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ, como apoderada del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, ello en virtud de la representación que ejercer la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como administradora y vocera del referido PAR, en los términos y para los efectos del mandato legal visible a folio 144 del plenario.

Debe advertirse que si bien los Profesionales del Derecho que ejercen la representación tanto de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD como del PAR CAPRECOM LIQUIDADO presentan sendos memoriales de renuncia a los mandatos a ellos otorgados por dichas entidades en este proceso, no es posible aceptar la misma ya que en ninguno de los dos casos se acredita el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 76 del Código General en tanto a la renuncia de un poder, y tampoco se han constituido nuevos apoderados para entender que se han revocados los mismos.

Por tanto, ha de entenderse que siguen ejerciendo la representación de los intereses de dichas entidades, hasta tanto una de las dos hipótesis referidas en el párrafo anterior acontezcan.

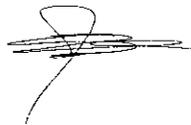
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **28 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **13** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

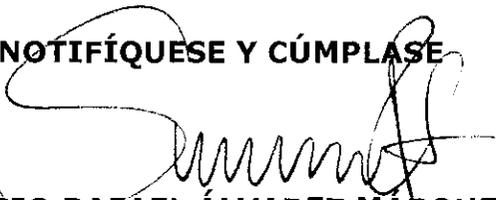
<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00436</b> -00
<b>Demandante:</b>	Cesar Andrés Sánchez Ramírez y otros
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Asunto:</b>	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **15 de agosto de 2019 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se reconoce personería al abogado JESÚS ANDRES SIERRA GAMBOA, como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, en los términos y para los efectos del mandato legal y anexos visibles a folios 158 al 163 del plenario.

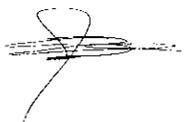
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **28 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **13** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00440-00</b>
<b>Demandante:</b>	Elton Sarmiento Quintero
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Asunto:</b>	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **22 de agosto de 2019 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se reconoce personería al abogado WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO, como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, en los términos y para los efectos del mandato legal y anexos visibles a folio 74 al 79 del plenario.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁL VAREZ MÁRQUEZ**

**Juez.-**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **28 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **13** EL PRESENTE AUTO.

**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00448</b> -00 acumulado con el 54-001-33-33-003- <b>2018-00283</b> -00
<b>Demandante:</b>	William Rodríguez Rodríguez y otros
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Asunto:</b>	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **15 de agosto de 2019 a las 11:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS HERNANDEZ AVENDAÑO, para actuar como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en los procesos acumulados enunciados en la referencia de esta providencia, ello acorde al mandato obrante a folio 132 del expediente radicado 54-001-33-33-004-**2017-00380**-00, y según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, que consagra que "*si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo*".

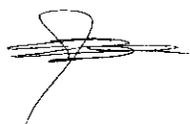
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **28 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **13** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00454</b> -00
<b>Demandante:</b>	Yaneth del Carmen Pérez Arévalo
<b>Demandado:</b>	E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Asunto:</b>	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **22 de agosto de 2019 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, habría de reconocerse personería a YURITZA MAGRED TORRADO TRIGOS, como apoderada de la E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, al haber sido quien presentó el escrito de oposición a la demanda, de no ser porque con posterioridad obra mandato allegado por ALIX NATALIA REYES CONTRERAS, a quien se le reconocerá personería para actuar como apoderada de dicha entidad, en los términos y para los efectos del mandato legal y anexos visibles a folios 134 al 139 del plenario.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL AL VAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **28 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **13** EL PRESENTE AUTO.

**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

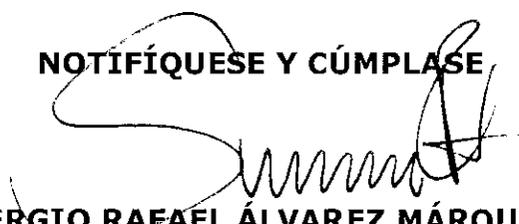
<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00478</b> -00
<b>Demandante:</b>	Rubén Darío Arce Álvarez y otros
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Asunto:</b>	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **15 de agosto de 2019 a las 03:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se reconoce personería al abogado FABIAN DARIO PARADA SIERRA, como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, en los términos y para los efectos del mandato legal y anexos visibles a folios 209 al 214 del plenario.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **28 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **13** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00484</b> -00
<b>Demandante:</b>	Briceida Ramírez Gómez
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
<b>Tercera interesada:</b>	Gloria Esperanza Ramos Ramírez
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Asunto:</b>	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **22 de agosto de 2019 a las 03:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se reconoce personería a las abogadas:

- GLORIA STELLA ROBALLO OLMOS, como apoderada de la señora GLORIA ESPERANZA RAMOS RAMIREZ, tercera interesada en el asunto de la referencia, en los términos y para los efectos del mandato legal visible a folios 48 al 49 del plenario.
- CHERYL FIORELA MARQUEZ COLMENARES, como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para os efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 169 al 178 del plenario.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libranan boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁL VAREZ MÁRQUEZ**

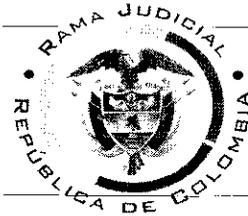
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **28 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **13** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS  
SECRETARIO**



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00498</b> -00
<b>Accionante:</b>	Hilda María Ramírez de Torres y otros
<b>Demandado:</b>	ESE Hospital Regional Norte; Cafesalud EPS
<b>Llamada en garantía:</b>	Seguros Generales Suramericana S.A.
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

### **I. Objeto del pronunciamiento.**

Se decide sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía presentado por el apoderado E.S.E. HOSPITAL REGIONAL NORTE en relación con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

### **II. Antecedentes.**

En escrito separado adjunto a la contestación de la demanda, específicamente a folios 183 al 184 así como de los anexos visible a folios 185 al 187 del cuaderno principal, el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL NORTE, llama en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMENRICANA S.A., manifestando que esta se encuentra amparando el riesgo que se ocasione por responsabilidad civil médica, a través de la póliza de seguro vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos que sirven de objeto a esta demanda. Por tanto, arguye que en el evento de prosperar la demanda y por cuestiones exclusivamente relacionadas con la responsabilidad médica de los agentes en representación de ella, de ser encontrados responsables, la ESE demandada detenta el derecho legal de exigirle a tal compañía, según sea el caso, el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, pudiéndose en consecuencia pedir que en este mismo proceso se resuelva tal relación.

### **III. Consideraciones.**

#### **3.1. Fundamentos legales del llamamiento en garantía.**

Sabido es que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Su objeto es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento."<sup>1</sup>

El artículo 225 del CPACA permite, a quien considera tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, solicitar la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; igualmente, el llamado en garantía, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

De acuerdo con dicha norma, el escrito que contenga la solicitud debe reunir los siguientes requisitos:

- 1) Nombre del llamado y/o el de su representante según sea el caso.
- 2) Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina, o la manifestación bajo juramento que se ignora(n), que se entiende prestado con la presentación de la solicitud.
- 3) Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.
- 4) La dirección donde el llamado y su apoderado podrán recibir las notificaciones.

De la norma en cuestión, se extrae con meridiana claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Adicionalmente, para la procedencia del llamamiento en garantía, es menester cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, es decir, además del cumplimiento de los requisitos formales, es indispensable que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

### **3.2. Procedencia del llamamiento en garantía formulado a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

En el caso en concreto, el Juzgado accederá a la solicitud elevada por la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL NORTE**, teniendo en cuenta que cumple con los

<sup>1</sup> MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

requisitos del artículo 225 del CPACA, en tanto se expusieron los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la petición, se acreditó la existencia y representación legal de la entidad citada, y se acompañó copia de la póliza de responsabilidad civil No. 0282473-1 expedida el 28 de enero de 2015 y con vigencia desde el 30 de enero de 2015 hasta el 30 de enero de 2016 (Fol. 186 a 187), la cual se encontraba vigente para la época de los hechos en que se sustenta la demanda, lo cual denota la existencia sumaria de una relación contractual que podría dar lugar a la obligación de respaldar una eventual condena en el sub lite.

En consecuencia, se ordenará proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA en concordancia con los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL NORTE** en relación con la **COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL NORTE**, para que consigne en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a la respectiva llamada en garantía en cuantía de cincuenta mil pesos (\$50.000), para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto. Una vez se allegue la constancia de pago del respectivo arancel judicial por la prenombrada entidad, por Secretaría se procederá a elaborar la correspondiente notificación.

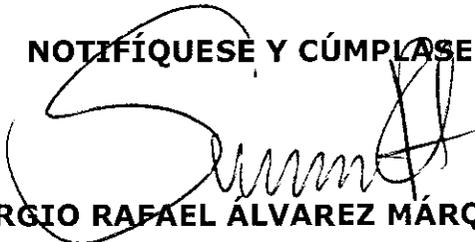
**TERCERO:** Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a la llamada en garantía, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del proceso.

**CUARTO: CONCÉDASE** a la llamada en garantía, un término de traslado de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia, a ejercer su derecho a la defensa.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado HENRY JORDAN GARCIA, como apoderado de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL NORTE, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folio 121 al 125 del plenario.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **28 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **13** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00016</b> -00
<b>Demandante:</b>	Luis Gerardo Contreras Arias
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Asunto:</b>	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **29 de agosto de 2019 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se reconoce personería a CHERYL FIORELA MARQUEZ COLMENARES, como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para os efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 165 al 169 del plenario.

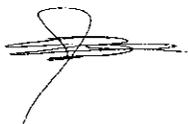
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁL VAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **28 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **13** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-33-004-2018-00113-00
<b>Accionante:</b>	Astrid Lucia Posada Zambrano y otros
<b>Demandado:</b>	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz; ESE Imsalud y Ecoopsos EPS-S
<b>Llamada en garantía:</b>	La Previsora S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

### I. Objeto del pronunciamiento.

Se decide sobre la admisibilidad de las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por la ESE IMSALUD, quien llama a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.S.E., y a su vez respecto de la formulada por la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ en relación con la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

### II. Antecedentes.

En el escrito de contestación de la demanda la apoderada de la ESE IMSALUD, propone llamar en garantía a la empresa ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con ocasión a la póliza civil médica que protege el riesgo por responsabilidad medica que pudiese llegar a presentarse, según contrato No. 475-88-99400000000 del 29 de enero de 2015 (fls. 3 al 9 del cuaderno de llamamiento en garantía), vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos motivo del presente medio de control, señalando que en caso de que las súplicas de la demanda sean declaradas prosperas y por circunstancias de índole de responsabilidad medica de los sujetos en representación de la entidad, de ser encontrados responsables, la ESE IMSALUD detenta el derecho legal de exigirle a la Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA, según sea el caso, el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, pudiéndose en consecuencia pedir la citación de la aseguradora, para que en el mismo proceso se resuelva tal relación.

Por otro lado, la apoderada de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, solicita llamar en garantía a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., manifestando que dicha empresa está amparando el riesgo que se ocasione por responsabilidad civil médica, a través de la póliza No. 1007933 expedida el 06 de mayo de 2015 (fls. 2 cuaderno principal No. 2) y la cual reposa de forma integra dentro del CD visible a folio 3 del cuaderno de llamamiento en garantía de la ESE HUEM, advirtiendo de dicha documental que el seguro estaba vigente para la época de los hechos. Por tanto, arguye que en el evento de prosperar la demanda y por cuestiones exclusivamente relacionadas con la responsabilidad médica de los agentes en representación de ella, de ser encontrados responsables, la ESE demandada detenta el derecho legal de exigirle a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., según sea el caso, el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, pudiéndose en consecuencia pedir la citación de la aseguradora, para que en el mismo proceso se resuelva tal relación.

### III. Consideraciones

#### 3.1. Fundamentos legales del llamamiento en garantía.

Sabido es que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

*Su objeto es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento."*<sup>1</sup>

El artículo 225 del CPACA permite, a quien considera tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, solicitar la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; igualmente, el llamado en garantía, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

De acuerdo con dicha norma, el escrito que contenga la solicitud debe reunir los siguientes requisitos:

- 1) Nombre del llamado y/o el de su representante según sea el caso.
- 2) Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina, o la manifestación bajo juramento que se ignora(n), que se entiende prestado con la presentación de la solicitud.
- 3) Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.
- 4) La dirección donde el llamado y su apoderado podrán recibir las notificaciones.

De la norma en cuestión, se extrae con meridiana claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Adicionalmente, para la procedencia del llamamiento en garantía, es menester cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, es decir, además del cumplimiento de los requisitos formales, es indispensable que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la

---

<sup>1</sup> MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

### **3.2. Procedencia del llamamiento en garantía formulado:**

#### **3.2.1. Solicitud de llamamiento en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**

En el caso en concreto, el Juzgado accederá a la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la ESE IMSALUD, respecto a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por reunir las condiciones previstas en la norma ibídem, pues al memorial donde llama como interviniente a la prenombrada aseguradora, lo acompaña, la póliza No. 475-88-994000000006 del 29 de enero de 2015, (fls. 3 al 9 del cuaderno de llamamiento en garantía de esta entidad), vigente desde el 02 de febrero de 2015 al 15 de diciembre de 2015, es decir regía para la fecha en que ocurrieron los hechos motivo del proceso de la referencia<sup>2</sup>; la dirección donde el llamado podrá recibir las notificaciones; y el Certificado de Existencia y Representación legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

#### **3.2.2. Solicitud de llamamiento en garantía a la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Esta instancia también encuentra procedente acceder a la solicitud de llamar como empresa garante propuesto por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 225 del CPACA, en tanto se expusieron los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la petición; se acompañó copia de la póliza de responsabilidad civil No. 1007933 expedida el 06 de mayo de 2015 y con vigencia desde el 02 de noviembre de 2015 hasta el 01 de enero de 2016 (fls. 2 del cuaderno de llamamiento en garantía de esta entidad), y la cual reposa de forma íntegra en el CD anexo como traslado a la solicitud, misma que se observa está rigiendo para la época de los hechos en que se sustenta la demanda; también cuenta con la dirección donde el llamado podrá recibir las notificaciones; y el Certificado de Existencia y Representación legal de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

En consecuencia, se ordenará proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA en concordancia con los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** los llamamientos en garantía propuestos por las **ESE IMSALUD y ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, con relación a llamar como garantes a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, invocadas la primera respecto de la ESE IMSALUD y la segunda del otro ente hospitalario, respectivamente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUIÉRANSE** a las **ESE IMSALUD y ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, para que consignen cada una de forma

<sup>2</sup> La fecha de ocurrencia de los hechos fueron el 13 de noviembre de 2015.

separada, en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir el trámite de notificación a las respectivas llamadas en garantía en cuantía de veinticinco mil pesos (\$25.000.00), respectivamente, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto. Una vez se allegue la constancia de pago del respectivo arancel judicial por la prenombrada entidad, por Secretaría se procederá a elaborar la correspondiente notificación.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del proceso.

**CUARTO: RECONOCER** a la abogada BELKY JOHANA GARCIA LIZCANO, como apoderada de la E.S.E. IMSALUD, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos obrantes a folios 106 y 110 del plenario.

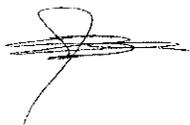
**QUINTO:** Seria el caso de efectuar reconocimiento de personería a la abogada ONEYDA BOTELLO GOMEZ, como apoderada de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, para ejercer la representación legal de dicha entidad, no obstante al reposar a folios 219 y 220 del plenario memorial renuncia de poder, dada la terminación de la relación contractual entre la referida profesional en derecho y el ente hospitalario, el despacho se abstendrá de reconocer tal condición en este momento, sin que ello implique desconocer la representación que ejerció al presentar el escrito de contestación a la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **28 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR  
ESTADO No **13** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00188</b> -00
<b>Accionante:</b>	Julio Cesar Flórez Villamizar y otros
<b>Demandado:</b>	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
<b>Llamada en garantía:</b>	Mapre Seguros Generales de Colombia S.A.
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

### I. Objeto del pronunciamiento.

Se decide sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía presentado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ en relación con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

### II. Antecedentes.

En un acápite de la contestación de la demanda, específicamente a folios 131 al 136 del cuaderno principal -los cuales han sido reproducidos en copia a cuaderno anexo-, la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, llama en garantía a la aseguradora MAPFRE SEGUROS, manifestando que esta se encuentra amparando el riesgo que se ocasione por responsabilidad civil médica, a través de la póliza No. 3012216000015 expedida el 30 de marzo de 2016, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos que sirven de objeto a esta demanda. Por tanto, arguye que en el evento de prosperar la demanda y por cuestiones exclusivamente relacionadas con la responsabilidad médica de los agentes en representación de ella, de ser encontrados responsables, la ESE demandada detenta el derecho legal de exigirles a tal compañía, según sea el caso, el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, pudiéndose en consecuencia pedir que en este mismo proceso se resuelva tal relación.

### III. Consideraciones.

#### 3.1. Fundamentos legales del llamamiento en garantía

Sabido es que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Su objeto es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento."<sup>1</sup>

El artículo 225 del CPACA permite, a quien considera tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, solicitar la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; igualmente, el llamado en garantía, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

De acuerdo con dicha norma, el escrito que contenga la solicitud debe reunir los siguientes requisitos:

- 1) Nombre del llamado y/o el de su representante según sea el caso.
- 2) Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina, o la manifestación bajo juramento que se ignora(n), que se entiende prestado con la presentación de la solicitud.
- 3) Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.
- 4) La dirección donde el llamado y su apoderado podrán recibir las notificaciones.

De la norma en cuestión, se extrae con meridiana claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Adicionalmente, para la procedencia del llamamiento en garantía, es menester cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, es decir, además del cumplimiento de los requisitos formales, es indispensable que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

### **3.2. Procedencia del llamamiento en garantía formulado a MAPHRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

En el caso en concreto, el Juzgado accederá a la solicitud elevada por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 225 del CPACA, en tanto se expusieron los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la petición, se acreditó la

<sup>1</sup> MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

existencia y representación legal de la entidad citada, y se acompañó copia de la póliza de responsabilidad civil medica No. 3012216000015 expedida el 30 de marzo de 2016 y con vigencia desde el 09 de marzo de 2016 hasta el 07 de junio de 2017 (Fol. 264 a 273 cuaderno principal No. 1), la cual se encontraba rigiendo para la época de los hechos en que se sustenta la demanda, lo cual denota la existencia sumaria de una relación contractual que podría dar lugar a la obligación de respaldar una eventual condena en el sub lite; la dirección donde el llamado podrá recibir las notificaciones; y el Certificado de Existencia y Representación legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

En consecuencia, se ordenará proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA en concordancia con los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** en relación con **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, para que consigne en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la respectiva llamada en garantía en cuantía de veinticinco mil pesos (\$25.000), para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto. Una vez se allegue la constancia de pago del respectivo arancel judicial por la prenombrada entidad, por Secretaría se procederá a elaborar la correspondiente notificación.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a los llamados en garantía, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del proceso.

**CUARTO: CONCÉDASE** a la llamada en garantía, un término de traslado de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia, a ejercer su derecho a la defensa.

**QUINTO:** Sería el caso de efectuar reconocimiento de personería a la abogada ONEYDA BOTELLO GOMEZ, como apoderada de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, para ejercer la representación legal de dicha entidad, no obstante al reposar a folios 274 y 275 del plenario memorial

renuncia de poder, dada la terminación de la relación contractual entre la referida profesional en derecho y el ente hospitalario, el despacho se abstendrá de desplegar tal disposición por encontrarse dicho sujeto procesal sin delegatario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **28 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR  
ESTADO No. **13** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-31-004- <b>2019-00003</b> -00
<b>Demandante:</b>	José Antolino Contreras Botello
<b>Demandado:</b>	Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose el proceso esperando la acreditación del pago de los gastos procesales, en aras de dar el impulso procesal pertinente dentro del mismo, el día 19 de marzo del año en curso el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de aclaración del segundo nombre de su representado, visible a folio 35 del plenario.

Pues bien, teniendo en cuenta la normatividad prevista para este tipo de advertencias, la cual se encuentra en el inciso 2º del artículo 285 del C.G.P., aplicable a estos asuntos por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando indica que "*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*", dicho lo anterior, procederá esta unidad judicial a estudiar la viabilidad de acceder o no a la petición suscrita por el referido profesional en derecho.

Ahora, si bien es cierto la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante no se realizó dentro del término de la ejecutoria del referido proveído, ello no impide a esta instancia a darle trámite de oficio, bajo la observación desplegada por el interesado, y por tanto en aras de proporcionar la claridad del nombre completo la persona que acudió ante esta Jurisdicción mediante este medio de control, el despacho accederá a aclarar el auto de fecha 30 de enero de 2019<sup>1</sup>, notificado mediante estado No. 02 del 31 de enero de esta anualidad, señalando que la presente demanda es promovida por el señor **JOSE ANTOLINO CONTRERAS BOTELLO** y no por JOSE ANTONIO CONTRERAS BOTELLO, como por error involuntario, quedo consignado en el cuadro de referencia y en el primer numeral de dicha providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Folio 33 del plenario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **28 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR  
ESTADO No **13** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
**SECRETARIO**



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004-2019-00015-00
<b>Demandante:</b>	Ermides Antonio Rios Guillin y otros
<b>Demandado:</b>	E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz; E.S.E. Imsalud
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente<sup>1</sup>, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso rechazar la demanda de la referencia.

Se deja constancia que si bien el artículo 244 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 señala que de la sustentación del recurso se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales, en este caso al tratarse de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, es evidente que no se ha vinculado a la litis a ningún otro sujeto procesal que pueda descorrer el referido traslado.

Por tanto, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**

Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **28 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 13 EL PRESENTE AUTO

**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> El auto impugnado se notificó en el estado electrónico No. 12 de fecha 20 de marzo de 2019, y el recurso se impetró por el apoderado demandante el 21 de marzo siguiente, es decir dentro del término de los 03 días a que hace alusión el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00047</b> -00
<b>Demandante:</b>	Yulied Carreño Santiago
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Norte de Santander; Municipio de Hacarí
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por la señora **YULIED CARREÑO SANTIAGO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER y MUNICIPIO DE HACARÍ.**

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3º** De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

**4º NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER y MUNICIPIO DE HACARÍ**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

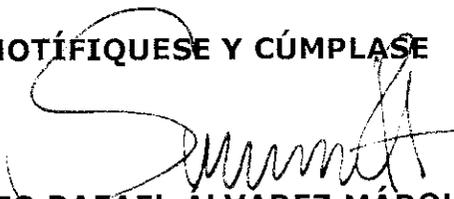
6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, al **MUNICIPIO DE HACARÍ**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8° **RECONOCER** personería jurídica a los abogados YOBANY LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderado de la parte demandante, conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda y reposante a folios 27 al 29 del plenario.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

EL DÍA DE HOY **28 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No **013** EL PRESENTE AUTO



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**

**SECRETARIO**



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00050</b> -00
<b>Demandante:</b>	Argenis Franco Quintero
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Norte de Santander; Municipio de Hacarí
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por la señora **ARGENIS FRANCO QUINTERO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER y MUNICIPIO DE HACARÍ.**

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3º** De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

**4º NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER y MUNICIPIO DE HACARÍ**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

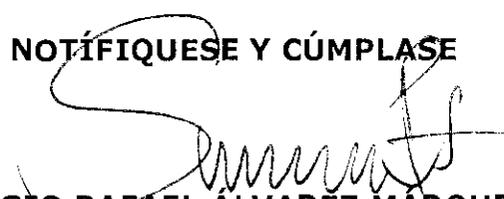
6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, al MUNICIPIO DE HACARÍ, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8° **RECONOCER** personería jurídica a los abogados YOBANY LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderado de la parte demandante, conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda y reposante a folios 27 al 30 del plenario.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

EL DÍA DE HOY **28 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **013** EL PRESENTE AUTO



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**

**SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00055</b> -00
<b>Demandante:</b>	Emma Esperanza Gomez Figueroa
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Norte de Santander
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por la señora **WILLIAM ORTIZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER.**

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3º** De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

**4º NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**5º** De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos

Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8º **RECONOCER** personería jurídica a los abogados YOBANY LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderados de la parte demandante, conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda y reposante a folios 26 al 27 del plenario.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **28 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **13** EL PRESENTE AUTO



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**

**SECRETARIO**



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

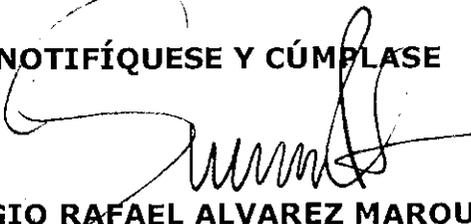
<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004-2019-00061-00
<b>Demandante:</b>	Ruth Esperanza Arévalo y otros
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional; Clínica Ceginob Ltda.
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente<sup>1</sup>, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso rechazar la demanda de la referencia.

Se deja constancia que si bien el artículo 244 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 señala que de la sustentación del recurso se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales, en este caso al tratarse de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, es evidente que no se ha vinculado a la litis a ningún otro sujeto procesal que pueda descorrer el referido traslado.

Por tanto, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **28 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR  
ESTADO No. 13 EL PRESENTE AUTO



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> El auto impugnado se notificó en el estado electrónico No. 12 de fecha 20 de marzo de 2019, y el recurso se impetró por el apoderado demandante el 26 de marzo siguiente, es decir dentro del término de los 03 días a que hace alusión el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00078</b> -00
<b>Demandante:</b>	Edilson Álvarez Álvarez
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Norte de Santander
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá** y **ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- Según lo dispuesto en el numeral 1 de la norma ibídem, en donde señala que una de las condiciones que debe contener la demanda es la designación de las partes, observa esta unidad judicial que el libelista indica tanto en el poder como en el libelo introductorio, que unos de los sujetos que integrarían el extremo pasivo sería el "MUNICIPIO DE ABREGO", sin que esta unidad judicial haya encontrado petición, solicitud o pronunciamiento de citada entidad que permita inferir que exista un acto ficto o presunto emanado de la antes mencionada, por tanto la mera enunciación de las mismas dentro del poder y el escrito de la demanda, no resulta ser suficiente razón para justificar la intervención de dicho ente territorial dentro de esta causa judicial.

Por tanto, si la parte accionante encuentra necesario citar en esta contienda a la prenombrada entidad, deberá pues señalar los motivos que hacen pertinente su vinculación al medio de control de la referencia y allegar la documentación con la cual pueda acreditar la existencia acto ficto objeto de la presente controversia, de lo contrario se deberá modificar el acápite de "peticiones" en donde se efectúan una serie de declaraciones a su cargo, atendiendo las prevenciones legales consagradas en el numeral 2 del artículo 162 de la norma ibídem, y excluirle del extremo pasivo de la Litis.

Para realizar la(s) corrección(es) ordenada(s) se concede un plazo de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ**

Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **28 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No **013** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
**SECRETARIO**



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00079</b> -00
<b>Demandante:</b>	William Ortiz
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Norte de Santander; Municipio de Abrego
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por la señora **WILLIAM ORTIZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER y MUNICIPIO DE ABREGO.**

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3º** De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

**4º NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER y MUNICIPIO DE ABREGO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

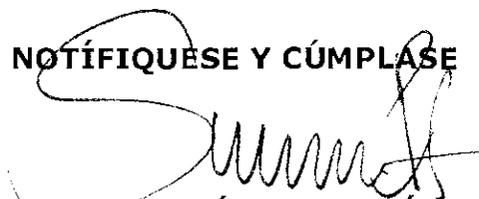
6º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, al MUNICIPIO DE ABREGO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8º **RECONOCER** personería jurídica a los abogados YOBANY LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderados de la parte demandante, conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda y reposante a folios 27 al 29 del plenario.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

EL DÍA DE HOY **28 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No **013** EL PRESENTE AUTO



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**

**SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00102</b> -00
<b>Demandante:</b>	Maria Torcoroma Torrado Torrado
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Norte de Santander
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

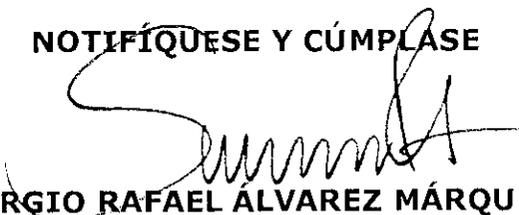
Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá** y **ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- Según lo dispuesto en el numeral 1 de la norma ibídem, en donde señala que una de las condiciones que debe contener la demanda es la designación de las partes, observa esta unidad judicial que el libelista indica tanto en el poder como en el libelo introductorio, que unos de los sujetos que integrarían el extremo pasivo sería el "MUNICIPIO DE ABREGO", sin que esta unidad judicial haya encontrado petición, solicitud o pronunciamiento de citada entidad que permita inferir que exista un acto ficto o presunto emanado de la antes mencionada, por tanto la mera enunciación de las mismas dentro del poder y el escrito de la demanda, no resulta ser suficiente razón para justificar la intervención de dicho ente territorial dentro de esta causa judicial.

Por tanto, si la parte accionante encuentra necesario citar en esta contienda a la prenombrada entidad, deberá pues señalar los motivos que hacen pertinente su vinculación al medio de control de la referencia y allegar la documentación con la cual pueda acreditar la existencia acto ficto objeto de la presente controversia, de lo contrario se deberá modificar el acápite de "peticiones" en donde se efectúan una serie de declaraciones a su cargo, atendiendo las prevenciones legales consagradas en el numeral 2 del artículo 162 de la norma ibídem, y excluirle del extremo pasivo de la Litis.

Para realizar la(s) corrección(es) ordenada(s) se concede un plazo de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de CPACA.

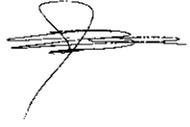
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**

**Juez.-**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **28 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No **013** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00103</b> -00
<b>Demandante:</b>	Berta Viviana Bayona Vergel
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Norte de Santander
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

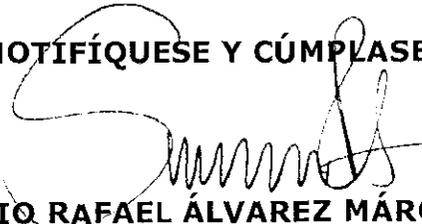
Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá** y **ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- Según lo dispuesto en el numeral 1 de la norma ibídem, en donde señala que una de las condiciones que debe contener la demanda es la designación de las partes, observa esta unidad judicial que el libelista indica tanto en el poder como en el libelo introductorio, que unos de los sujetos que integrarían el extremo pasivo sería el "MUNICIPIO DE ABREGO", sin que esta unidad judicial haya encontrado petición, solicitud o pronunciamiento de citada entidad que permita inferir que exista un acto ficto o presunto emanado de la antes mencionada, por tanto la mera enunciación de las mismas dentro del poder y el escrito de la demanda, no resulta ser suficiente razón para justificar la intervención de dicho ente territorial dentro de esta causa judicial.

Por tanto, si la parte accionante encuentra necesario citar en esta contienda a la prenombrada entidad, deberá pues señalar los motivos que hacen pertinente su vinculación al medio de control de la referencia y allegar la documentación con la cual pueda acreditar la existencia acto ficto objeto de la presente controversia, de lo contrario se deberá modificar el acápite de "peticiones" en donde se efectúan una serie de declaraciones a su cargo, atendiendo las prevenciones legales consagradas en el numeral 2 del artículo 162 de la norma ibídem, y excluirle del extremo pasivo de la Litis.

Para realizar la(s) corrección(es) ordenada(s) se concede un plazo de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de CPACA.

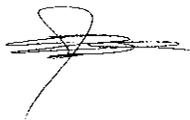
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**

Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **28 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No **013** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00108</b> -00
<b>Demandante:</b>	Mary Luz Ortiz Moncada
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Norte de Santander
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

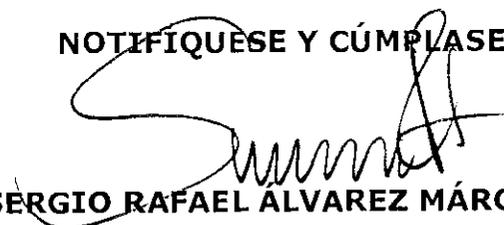
Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá** y **ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- Según lo dispuesto en el numeral 1 de la norma ibídem, en donde señala que una de las condiciones que debe contener la demanda es la designación de las partes, observa esta unidad judicial que el libelista indica tanto en el poder como en el libelo introductorio, que unos de los sujetos que integrarían el extremo pasivo sería el "MUNICIPIO DE LOS PATIOS", sin que esta unidad judicial haya encontrado petición, solicitud o pronunciamiento de citada entidad que permita inferir que exista un acto ficto o presunto emanado de la antes mencionada, por tanto la mera enunciación de las mismas dentro del poder y el escrito de la demanda, no resulta ser suficiente razón para justificar la intervención de dicho ente territorial dentro de esta causa judicial.

Por tanto, si la parte accionante encuentra necesario citar en esta contienda a la prenombrada entidad, deberá pues señalar los motivos que hacen pertinente su vinculación al medio de control de la referencia y allegar la documentación con la cual pueda acreditar la existencia acto ficto objeto de la presente controversia, de lo contrario se deberá modificar el acápite de "peticiones" en donde se efectúan una serie de declaraciones a su cargo, atendiendo las prevenciones legales consagradas en el numeral 2 del artículo 162 de la norma ibídem, y excluirle del extremo pasivo de la Litis.

Para realizar la(s) corrección(es) ordenada(s) se concede un plazo de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de CPACA.

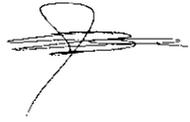
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**

Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **28 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No **013** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00133</b> -00
<b>Demandante:</b>	Blanca Nubia Parra Lizcano
<b>Demandado:</b>	Municipio San José de Cúcuta; ESE Imsalud
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso estudiar la viabilidad de admitir el asunto de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

### II. Antecedentes:

La demanda de la referencia fue presentada a través de apoderada por la señora BLANCA NUBIA PARRA LIZCANO en contra del MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA y la ESE IMSALUD, la cual fue sometida al reparto adelantado por la Oficina de Apoyo Judicial correspondiendo el conocimiento del proceso a esta unidad judicial.

### III. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

**"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el Municipio San José de Cúcuta el contrato de prestación de servicios N° 0058 de fecha 05 de febrero de 2019, generándose desde tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARESE** el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **28 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR  
ESTADO No. **13** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO